

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del trece de enero del dos mil veintidós.

Por recibido memorándum SG-ER-4-2022, con fecha 10/1/2022, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite “copia de forma completa del audio de la sesión de Corte Plena del día 7/12/2021”; asimismo señala:

“... No obstante lo anterior, es preciso aclarar, que a dicho audio, se le hizo la conversión a versión pública, conforme a lo establecido en el artículo 19 literal e), 20, 21, 22, 24 literales a) y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública; únicamente sobre el **Punto II. Investigación Profesional.** b) Informativo D-076-20 del Lic. Maximiliano Omar Martínez Flores”.

Considerando:

I. 1. Con fecha 17/12/2021, se presentó solicitud de información con referencia 609-2021, en la que requirió:

«[C]opia [í]ntegra del registro, en cualquier forma de respaldo, sea audio o audiovisual, de la sesión de Corte Plena de fecha 7 de diciembre de 2021» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/609/RAAdm/1555/2021(5) de fecha 20/12/2021, se admitió la solicitud de información y se emitió memorándum UAIP/609/1322/2021(5), dirigido a la Secretaría General.

3. Mediante resolución con referencia UAIP609/RP/30/2021(5) de las 14:45 hrs. del día 5/1/2022, se emitió resolución de prórroga considerando la complejidad de la petición y que a la dependencia requerida le tomó más tiempo del previsto preparar la información requerida; autorizando la entrega de la información para el 17/1/2022.

II. En virtud de lo expresado en el comunicado remitido por la Secretaría General, respecto a la conversión a versión pública “b) Informativo D-076-20 del Lic. Maximiliano Omar Martínez Flores”; se advierte que, se trata de información reservada; en tal sentido resulta importante señalar los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

2. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

3. En relación con la versión pública realizada por la Secretaría General respecto a un proceso vinculado a la Sección de Investigación Profesional, resulta importante traer a cuenta la declaratoria de reserva pronunciada por la Corte Suprema de Justicia el día 7/6/2018, en la que se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada “los documentos de trabajo tales como opiniones, recomendaciones, análisis, estudios y cualquier otra documentación que forme parte del proceso deliberativo de decisión dentro de los expedientes administrativos disciplinarios que, a la fecha de esta declaratoria, lleve la Sección de Investigación Profesional y que aún se encuentran pendientes del conocimiento y decisión final de la Corte Suprema de Justicia, a propósito del procedimiento administrativo sancionador relacionado con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Constitución, Ley Orgánica Judicial y Ley de Notariado, por parte de abogados y notarios en el libre ejercicio de la profesión, mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior”.

4. En cuanto al plazo de reserva referida anteriormente, se establece que la misma “durará, en cada caso, hasta que se encuentra emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por la autoridad competente”.

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 7/6/2018 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11133>.

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que sean conocidas las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

5. En ese sentido, por las razones antes expuestas, se justifica la conversión a versión pública del audio de Corte Plena del 7/12/2021, en el que se excluyó la discusión sobre el informativo D-076-20 del Lic. Maximiliano Omar Martínez Flores; por ser un caso aun en trámite que encaja en la reserva antes indicada, por tanto, no es posible su entrega a la peticionaria.

III. A tenor de la información remitida por la Secretaría, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* a la peticionaria el memorándum SG-ER-4-2022, con fecha 10/1/2022, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, así como el audio –en versión pública- de la sesión de Corte Plena del día 7/12/2021.

2. En virtud que el audio antes mencionado no es posible remitirlo vía correo electrónico [por su volumen], se invita a la peticionaria a presentarse (en horas y días hábiles) en esta Unidad de Acceso, con un dispositivo de almacenamiento masivo a fin de entregarle dicho audio.

3. *Declárese* que la información contenida en el audio de Corte Plena de fecha 7/12/2021 relacionado a la discusión del informativo D-076-20 del Lic. Maximiliano Omar Martínez Flores, es información reservada, con base a los motivos expuestos en el considerando II de esta resolución, por lo que no es procedente su entrega.

4. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial